



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00529-2016-PA/TC

LIMA

VICTORIO LEGUA SOTELO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorio Legua Sotelo contra la resolución de fojas 466, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; sin embargo, mediante Informe Pericial Grafotécnico 107-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 16 de enero de 2013 (f. 206 v), se determinó que el certificado de trabajo expedido por la carpintería San



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00529-2016-PA/TC
LIMA
VICTORIO LEGUA SOTELO

Antonio, de fecha 2 de diciembre de 1974 (f. 328), y la liquidación de beneficios sociales por tiempo de servicios expedida el mes de diciembre de 1992 por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda. (f. 313), eran fraudulentos por evidenciar características físicas incompatibles con sus respectivas fechas de emisión. Además, el Informe Grafotécnico 185-2008-SAACI/ONP, del 11 de julio de 2008 (f. 393), estableció que la liquidación de beneficios sociales del 9 de agosto de 1964 emitido por Negociación Agrícola Santa Isabel-Hda. Chiquerillo (f. 257 v), es irregular por presentar uniprocedencia mecanográfica con otras siete empleadoras diferentes. Por lo tanto, tenemos que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión es irregular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Victorio Legua Sotelo